

Decima.—Queda prohibido el establecimiento dentro del cauce de escombros, acopios, medidos auxiliares y, en general, de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsable el concesionario de los males que pudieran seguirse por esa causa con motivo de las obras, y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene realizar para mantener la capacidad de desagüe del cauce en el tramo afectado por dichas obras.

Undécima.—El Concesionario queda obligado a cumplir, tanto durante el periodo de construcción como en el de explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies dulceacuicolas.

Duodécima.—El concesionario conservará las obras en perfecto estado y procederá sistemáticamente a la limpieza de los cauces cubiertos para mantener su capacidad de desagüe y evitar encharcamientos.

Decimotercera.—Esta autorización se otorga sin perjuicio de la competencia municipal y no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de carreteras o ferrocarriles, por lo que el concesionario habrá de obtener, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes encargados de su poicía y explotación. Tampoco faculta para realizar ninguna clase de vertido de aguas residuales en los cauces afectados, para lo cual, si se desean, habrá de tramitarse el expediente correspondiente.

Decimocuarta.—El depósito constituido como fianza provisional será elevado al 3 por 100 del importe de las obras en terrenos de dominio público, quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto al concesionario una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Decimoquinta.—El concesionario habrá de satisfacer en concepto de canon de ocupación de terrenos de dominio público, a tenor de lo establecido por el Decreto número 134 de 4 de febrero de 1960, la cantidad de 17,84 pesetas por metro cuadrado y año, de la superficie ocupada en terrenos de dicho dominio, pudiendo ser revisado dicho canon anualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada disposición.

Si terminadas las obras el concesionario las entrega al Ayuntamiento de Eibar para destinar los terrenos de la cobertura a servicios públicos se eximirá el bono del canon indicado a partir del momento en que aquél los acepte oficialmente, debiendo ser comunicada esta circunstancia a la Administración con las debidas formalidades.

Decimosexta.—La autorización de ocupación de terrenos de dominio público se otorga por un plazo máximo de noventa y nueve años y la Administración se reserva la facultad de revocar cuando lo considere conveniente por motivos de interés público, sin derecho a ninguna indemnización a favor del concesionario.

Decimoséptima.—La dirección técnica de los trabajos deberá ser llevada por un Ingeniero de Caminos, cuyo nombre y señas serán puestas en conocimiento de la Comisaría de Aguas del Norte de España antes del comienzo de las obras.

Decimooctava.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 19 de noviembre de 1980.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4464

RESOLUCION d. 5 de diciembre de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Aguas de Pollensa, S. A.», industria de servicio público de suministro de agua potable en el puerto de Pollensa y urbanizaciones anejas (Baleares).

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Baleares en base a la solicitud presentada por «Aguas de Pollensa, S. A.», para ampliación de una industria de servicio público de suministro de agua potable en el puerto de Pollensa y urbanizaciones anexas;

Resultando favorable el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en relación con la solicitud presentada;

Vistos la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias; el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, de me-

diadas liberalizadoras sobre el régimen de autorización de industrias, y la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que dicha ampliación requiere autorización administrativa previa del Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y en el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero;

Considerando que la finalidad de dicha industria es la prestación del servicio público de suministro de agua potable,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Autorizar la industria solicitada, procediéndose a su inscripción en el Registro de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—La autorización únicamente es válida para «Aguas de Pollensa, S. A.», siendo intransferible salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

Tercero.—La instalación que se autoriza se ajustará a las características siguientes:

a) Capacidad.—La capacidad aproximada de suministro es de 775.000 metros cúbicos por año.

b) Descripción de las instalaciones.—Captación de seis pozos existentes aforados en 90 metros cúbicos por hora, que alimentan un depósito regulador (I) de 40 metros cúbicos de ése mediante dos grupos de bombas, el primero provisto de dos electrobombas de 22 CV y que por tubería de fibrocemento de 250 milímetros de diámetro y 284 metros lineales conduce el agua al antiguo depósito regulador (II) de 200 metros cúbicos de capacidad, y el segundo compuesto de dos electrobombas de 3 CV que por tres tuberías paralelas de PVC de 70 milímetros de diámetro y 914 metros lineales cada una conduce el agua a otro depósito de 400 metros cúbicos, a su vez, y para repartir presiones de éste por medio de dos electrobombas de 2,25 CV y por tubería de PVC de 70 milímetros y 115 metros lineales, se lleva a un depósito de 200 metros cúbicos y de éste a un tercero de 40 metros cúbicos mediante dos electrobombas de 2 CV con tubería de 50 milímetros y 177 metros lineales del mismo material.

La red de distribución se complementa con tubería de fibrocemento de los siguientes diámetros y longitudes: 250 milímetros-1.880 metros, 200 milímetros-270 metros, 175 milímetros-145 metros, 150 milímetros-1.253 metros, 100 milímetros-1.250 metros, 80 milímetros-2.862 metros, 70 milímetros-142 metros, 60 milímetros-5.408 metros y 50 milímetros-215 metros, y de PVC de 150 milímetros-70 metros, 125 milímetros-350 metros, 100 milímetros-284 metros, 80 milímetros-1.522 metros, 70 milímetros-130 metros, 60 milímetros-2.160 metros y 50 milímetros-402 metros.

c) Presupuesto.—El presupuesto de ejecución será de dieciocho millones novecientas cuarenta y dos mil novecientas cuarenta y siete (18.942.947) pesetas.

Cuarto.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición tercera será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Quinto.—Se faculta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía para aprobar las condiciones concretas de aplicación e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

Sexto.—Las condiciones sanitarias y de potabilidad del agua destinada al suministro habrán de ajustarse en todo momento a las normas y disposiciones en vigor sobre esta materia.

Séptimo.—El plazo de puesta en marcha será de inmediato a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Una vez terminada la instalación de la industria, lo pondrán en conocimiento de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, que procederá, previa confrontación con el proyecto presentado, a levantar acta de puesta en marcha, sin cuyo requisito no podrán entrar en funcionamiento las instalaciones, y a la inscripción definitiva en el Registro Industrial.

Octavo.—El peticionario deberá solicitar la aprobación de las tarifas de suministro de agua potable correspondientes, presentando al efecto un estudio técnico-económico justificativo.

Noveno.—Los contratos de suministro de agua entre el peticionario y los abohados se ajustarán al modelo de póliza de abono anexo al Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954. El modelo de póliza que regule el servicio público deberá meterse a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Décimo.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, relacionadas con la industria de servicio público de suministro de agua se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Undécimo.—Las instalaciones a establecer deberán cumplir las disposiciones que en general sean de aplicación, el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, y cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten en relación con el servicio público de suministro de agua.

Duodécimo.—La presente autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos que en relación con el suministro de agua corresponden a otros Departamentos u Organismos.

Decimotercero.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de diciembre de 1980.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua, Antonio Martín Díaz.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Baleares.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

4465

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 23 de febrero al 1 de marzo de 1981, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	83,09	86,20
Billete pequeño (2)	82,26	86,20
1 dólar canadiense	69,11	72,04
1 franco francés	17,00	17,54
1 libra esterlina	192,07	199,28
1 libra irlandesa (4)	145,98	151,48
1 franco suizo	43,98	45,63
100 francos belgas	242,66	251,76
1 marco alemán	39,64	41,13
100 liras italianas (3)	8,05	8,85
1 florin holandés	36,32	37,69
1 corona sueca (4)	18,31	19,09
1 corona danesa	12,80	13,34
1 corona noruega (4)	15,63	16,30
1 marco finlandés (4)	20,59	21,47
100 chelines austríacos	558,11	581,83
100 escudos portugueses (5)	142,06	148,10
100 yens japoneses	40,50	41,75

Otros billetes:

1 dirham	14,98	15,61
100 francos CFA	34,08	35,14
1 cruzeiro	1,22	1,25
1 bolívar	18,86	19,44
1 peso mejicano	3,43	3,54
1 rial árabe saudita	24,79	25,55
1 dinar kuwaití	300,98	310,28

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 23 de febrero de 1981.

MINISTERIO DE CULTURA

4466

REAL DECRETO 235/1981, de 16 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el templo parroquial de San Vicente Mártir, en Pelayos del Arroyo (Segovia).

El templo parroquial de San Vicente Mártir, en Pelayos del Arroyo (Segovia), es un valioso ejemplar del románico segoviano del siglo XII.

Su portada, su ábside y su torre son de una extremada sencillez, dentro de su estilo. La importancia del edificio está en las arquerías, de bellísimos capiteles decorados con aves de cabeza de mujer y animales monstruosos, que pudieran ser obra del mismo escultor de otras iglesias, también románicas, que forman un conjunto ya denominado como «el románico del río Pirón». Este excelente maestro, sin duda, tuvo a mano tejidos orientales cuyos motivos copia.

Más importancia tienen aún las pinturas murales románicas que cubren el muro de mediodía, que parecen tener carácter sepulcral, pinturas ocultas bajo una capa de cal, pero susceptibles de recuperación.

Todo ello de notable interés y merecedor de una atención específica, por lo que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando reconoce que el templo de San Vicente Mártir tiene méritos suficientes para ser declarado monumento histórico-artístico nacional.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el templo parroquial de San Vicente Mártir en Pelayos del Arroyo (Segovia).

Artículo segundo.—La tutela y defensa de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
INIGO CAVERO LATAILLADE

4467

REAL DECRETO 236/1981, de 16 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Juan de Orús, del municipio de Yebra de Basa (Huesca).

La iglesia de San Juan de Orús, situada en el valle del Basa (Huesca), presenta una nave rectangular que se cubre con techumbre de madera. Esta nave acaba en un presbiterio, con bóveda de cañón y arto triunfal.

La puerta de entrada está situada en el muro meridional y es muy sencilla, con dos arcadas semicirculares. En este lado se abren también dos ventanas de medio punto.

Lo más interesante del templo es el ábside, con leve tejazoz y canecillos, algunos lisos y otros con cabezas de animales. Existe una ventana con decoración ajedrezada, muy hermosa, de capiteles historiados, con escenas que, por lo borroso de los contornos, es difícil identificar.

La iglesia puede ser de los primeros años del siglo XII e indudablemente entra de lleno en el arte jacetano. El hecho de haber pertenecido al arcedianato de la Cámara de Jaca explica sus afinidades con esta escuela. De aquí el interés del templo cuyo estudio detenido puede aclarar algunos de los problemas de cronología que suscita la construcción de la catedral de Jaca.

Por todo lo expuesto la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando informa que la iglesia de San Juan de Orús merece ser declarada monumento histórico-artístico de carácter nacional.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.